

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL

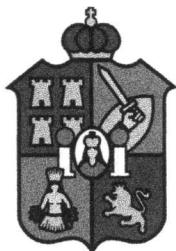


CE/2025/091

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA  
RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR LA ASOCIACIÓN "UNIÓN  
DEMOCRÁTICA POR TABASCO, A.C."**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Constitución y Registro de un Partido Político Local en el Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>SIRPPL:</b>	Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.



## 1 Antecedentes

### 1.1 Fines del Instituto

De conformidad con el artículo 9, apartado “C”, base I, inciso a) de la Constitución Local, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Además, es responsable de la organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, entre ellas la relativa a las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Juezas y Jueces.

Las finalidades del Instituto, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Electoral son: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del voto, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana.

### 1.2 Integración del órgano superior de dirección

En términos del artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

Dicho órgano electoral, de conformidad con los artículos 99 numeral 1 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, se integrará por una Consejera o un Consejero



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/091**

Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

### **1.3 Manifestación de intención**

El 31 de enero de 2025, el ciudadano Ovidio Lázaro Hernández, ostentándose como representante legal de “Unión Democrática por Tabasco, A.C.”, presentó ante la oficialía de partes del Instituto la manifestación de intención de constituir un partido político local, acompañada de la documentación correspondiente.

### **1.4 Requerimiento de documentación**

El 06 de febrero de 2025, mediante oficio CPPP/061/2025, se requirió al representante legal de la asociación la entrega del Aviso de Privacidad Simplificado debidamente firmado, con el fin de continuar con la captura de información en el Portal Web de la Aplicación Móvil.

### **1.5 Capacitaciones**

El 20 de febrero de 2025, se notificó al representante legal de la asociación sobre la capacitación impartida el 26 de febrero de 2025 por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, relativa al uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano–INE”, el Portal Web y el Sistema para la captación de Organizaciones Políticas en Proceso de Constitución.

### **1.6 Programación inicial de asambleas y dificultades técnicas**

El 28 de febrero de 2025, el representante legal presentó un calendario de dos asambleas para los días 22 y 23 de marzo de 2025; sin embargo, mediante oficio CPPP/131/2025 de fecha 13 de marzo del mismo año, se le informó que no podrían ser atendidas debido a incompatibilidades técnicas entre el Padrón Electoral, el Libro Negro y el SIRPPL del INE.

### **1.7 Solicitud de reprogramación y habilitación del SIRPPL**

El 31 de marzo de 2025, la organización “Unión Democrática por Tabasco, A.C.” solicitó que se realizaran las acciones necesarias para celebrar las asambleas programadas, afirmando



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/091**

encontrarse en condiciones jurídico-administrativas para ello. En misma fecha se le dio contestación que el SIRPPL ya se encontraba habilitado y en condiciones óptimas para atender las asambleas, toda vez que el personal del Instituto había realizado pruebas técnicas con resultados exitosos, solicitándole presentara la agenda de la totalidad de las asambleas que pretendía realizar, con fundamento en lo establecido en el artículo 35 de los Lineamientos, al no presentar completa su agenda de asambleas, el 10 de abril del mismo año se reiteró este requerimiento.

**1.8 Presentación del calendario formal de asambleas**

El 29 de abril de 2025, mediante oficio UDT/06/2025, el representante legal de “Unión Democrática por Tabasco, A.C.”, presentó el calendario de 21 asambleas distritales.

**1.9 Supervisión de asambleas distritales**

Los días 17, 18 y 25 de mayo de 2025 se iniciaron los trabajos de verificación y supervisión de las asambleas distritales programadas. No obstante, debido al Proceso Electoral Local Extraordinario para Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tabasco 2024-2025 y la participación del personal en revisión de boletas en la Ciudad de México, del 1 al 14 de junio no fue posible continuar con los trabajos para la atención de las asambleas programadas, reanudándose dichas actividades el 15 de junio de 2025.

**1.10 Periodo vacacional y días festivos**

El 11 de junio de 2025 se notificó por el medio autorizado para tales efectos al representante legal de la asociación “Unión Democrática por Tabasco, A.C.”, mediante oficio SE/1215/2025, el periodo vacacional del personal del Instituto. Posteriormente, por el mismo medio le fueron notificados los días festivos de los meses de septiembre y noviembre de 2025.

**1.11 Solicitud presentada por la asociación**

El 24 de noviembre de 2025, mediante oficio UDT/053/2025, el ciudadano Ovidio Lázaro Hernández, representante legal de “Unión Democrática por Tabasco, A.C.”, solicitó la aprobación para realizar una asamblea distrital el día 30 de noviembre de 2025 en el Distrito Local 15 con cabecera en Huimanguillo, misma fecha en la que llevará a cabo la Asamblea Estatal Constitutiva.



## 2 Considerando

### 2.1 Competencia del Consejo Estatal

De conformidad con los artículos 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

Asimismo, el artículo 115 de la Ley Electoral, en su fracción I, prevé que el Consejo Estatal tiene como atribuciones el aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE.

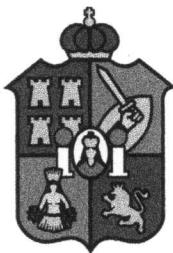
Del artículo antes referido, en su fracción VII faculta al Consejo Estatal para resolver, en los términos de la Ley Electoral, el otorgamiento de los registros a los Partidos Políticos Locales y a las agrupaciones políticas, así como lo relativo sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en el Título Sexto del Libro Tercero de esta Ley, emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

### 2.2 Derecho de asociación y participación política

Por su parte, el artículo 9 de la Constitución Federal garantiza el derecho a asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objetivo lícito.

En ese tenor, el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía a asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, lo que constituye el fundamento constitucional directo para que las personas conformen organizaciones con fines político-electORALES.



CE/2025/091

En virtud de ello, el Instituto debe garantizar que las organizaciones ciudadanas puedan ejercer dichos derechos dentro del marco constitucional y legal, verificando que sus actos, como las asambleas distritales, se desarrolle en apego a la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 39 y 43 de la Ley Electoral.

### 2.3 Requisitos para la constitución de un Partido Político Local

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Electoral, para que una organización de ciudadanos pueda constituir un Partido Político Local es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

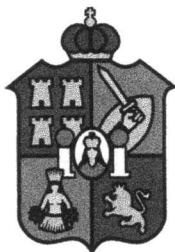
- I. Formular su declaración de principios;
- II. Establecer su programa de acción;
- III. Contar con los estatutos que regulen organización y funcionamiento;
- IV. Solicitar y obtener su registro ante el Consejo Estatal, debiendo:
  - a) Contar con un mínimo de afiliados en todo el Estado que equivalga, al menos, al dos por ciento<sup>1</sup> del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y
  - b) Del total de sus afiliados, tener cuando menos 2000 de ellos registrados en cada uno de por lo menos once municipios, los cuales deberán contar con credencial para votar correspondiente al municipio de su registro.

### 2.4 Obligación del Instituto de supervisar actos previos

Conforme a lo previsto en el artículo 43 fracción I de la Ley Electoral, la organización interesada en constituir un partido político deberá celebrar por lo menos en once Municipios o en catorce Distritos Electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal, quien certificará:

---

<sup>1</sup> Inaplicabilidad del porcentaje señalado en el inciso a) fracción IV del artículo 39 de la Ley Electoral, determinando por el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver el juicio TET-JDC-06/2019-I



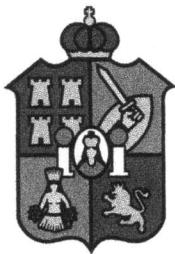
CE/2025/091

- a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en la Asamblea Municipal o Distrital;
- b) Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

## 2.5 Solicitud de la Asociación “Unión Democrática por Tabasco, A.C.”

Tal como se señala en los Antecedentes, el 24 de noviembre de 2025, mediante oficio UDT/053/2025, el ciudadano Ovidio Lázaro Hernández, representante legal de “Unión Democrática por Tabasco, A.C.”, solicitó la celebración de una asamblea distrital en el distrito 15 en Huimanguillo, Tabasco, para el día 30 de noviembre de 2025, basando su solicitud en los siguientes hechos:

- a) Con fecha 31 de enero esa Asociación presentó escrito de intención de registro de Partido Político Local ante ese Instituto, obteniendo respuesta mediante oficio de número SE/0153/2025 en el que se confirmaba que cumplíamos con los requisitos para iniciar el proceso de constitución de partido.
- b) Por medio de escrito el 28 de febrero enviaron solicitud para la realización de dos asambleas, para los días 22 y 23 de marzo, obteniendo respuesta por medio del escrito CPPP/131/2025 el día 13 de marzo indicando que no podía ser atendida su solicitud debido a una incompatibilidad técnica entre el padrón electoral, el libro negro y el sistema de registro de partidos políticos locales.
- c) Con fecha 31 de marzo por medio del oficio CPPP/165/2025 el Instituto les informó que el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales ya se encontraba habilitado.
- d) El día 10 de abril este Instituto por medio del oficio CPPP/200/2025 nos solicitó enviar la agenda de la totalidad de las asambleas distritales.
- e) El 22 de abril este Instituto nos brindó una capacitación sobre el uso de la aplicación móvil y el desarrollo de las asambleas distritales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2025/091

- f) El día 29 de abril, esta Organización envió el calendario con la programación de las 21 asambleas distritales presentado al Instituto mediante oficio UDT/006/2025, donde señalamos la realización de las mismas, todos los domingos, por considerar que se le facilita más a la ciudadanía asistir a eventos.
- g) En ese sentido, del día 01 al día 14 de junio no fue posible realizar asambleas debido a que el personal de este Instituto se ocupó en el desarrollo de sus actividades dentro del proceso electoral judicial.
- h) El 11 de junio por medio del oficio SE/1215/2025 este Instituto nos informó que del día 28 de julio al 10 de agosto el personal gozaría de su período vacacional correspondiente.

Señalando que debido a estos hechos y en vista de lo contenido en el artículo 34 fracción III de los Lineamientos para la Constitución y registro de Partidos Políticos Locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, es que realiza la petición especial de que se apruebe la celebración una asamblea distrital en el distrito 15 en Huimanguillo, Tabasco el día 30 de noviembre de 2025.

## 2.6 Respuesta a la solicitud formulada por la asociación

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, así como de la normativa aplicable, este Consejo Estatal estima realizar algunas consideraciones en relación con la solicitud de la organización "Unión Democrática por Tabasco, A.C." para celebrar la asamblea distrital el día 30 de noviembre de 2025.

El artículo 34 de los Lineamientos prevé que las asambleas a que se refieren los mismos se llevarán a cabo ante la presencia de las o los Oficiales Electorales que designe la Secretaría Ejecutiva y cumplir con los requisitos siguientes:

*"I. Deberán realizarse en por lo menos, las dos terceras partes de los distritos locales o municipios que conforman al estado de Tabasco y ante la presencia de una o un funcionario del Instituto quien dará fe y levantará acta circunstanciada de su desarrollo.*

*II. Sólo se podrá realizar una asamblea distrital o municipal por cada distrito electoral local o municipio que determine la Organización, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos.*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2025/091

*III. La totalidad de las asambleas distritales o municipales programadas por la Organización, deberán celebrarse a más tardar un día antes de la fecha establecida para llevar a cabo la Asamblea Estatal Constitutiva.”*

Por su parte el artículo 35 de los Lineamientos establece que al menos diez días antes de la realización de la primera asamblea distrital o municipal, la Organización, por conducto de su representante legal, comunicará por escrito a la Dirección de Organización una agenda con la totalidad de las asambleas que se pretendan realizar.

En ese mismo sentido el artículo 37 de los Lineamientos señala que cuando por causas de fuerza mayor se reprograme una asamblea, la Organización deberá comunicarlo por escrito a la Dirección de Organización de conformidad con los plazos siguientes:

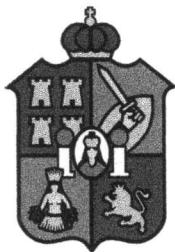
*I. En el caso de asamblea distrital o municipal cuando menos con cinco días hábiles antes de la celebración de esta.*

*II. Para el caso de asamblea estatal con un mínimo de ocho días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.*

*En caso de que la Organización determine cambiar la hora o el lugar donde se celebrará la asamblea, deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Organización dentro de los plazos establecidos en este artículo, proporcionando los datos necesarios para su localización.”*

Por su parte, el artículo 42 de los Lineamientos, en su último párrafo prevé que la Asamblea Estatal Constitutiva deberá celebrarse a más tardar en el mes de noviembre del año de la presentación del escrito de intención.

Para emitir la respuesta, debe tomarse en cuenta que dentro de las causas por las que la asociación “Unión Democrática por Tabasco, A.C.” no estuvo en posibilidad de iniciar la celebración de asambleas distritales o municipales en el tiempo previsto para ello, se encuentra relacionada con lo previsto en el artículo 23 de los Lineamientos, en el que se señala que es obligatorio para el proceso de afiliación el uso de la aplicación móvil y que tal como se desprende de los antecedentes, estuvo en condiciones para ser utilizada hasta el 31 de marzo de 2025, lo cual le fue notificado a dicha asociación en misma fecha, por lo tanto, posterior a la manifestación de la intención, aun y cuando pretendió celebrar dos asambleas distritales en el mes de marzo, el Instituto le comunicó la imposibilidad para celebrarlas por las inconsistencias con el Padrón Electoral, el Libro Negro y el SIRPPL del INE, ya que no se contaba con la herramienta indispensable para llevar a cabo las



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2025/091

afiliaciones de las personas que se presentaran a las asambleas, por consiguiente la asociación no tuvo oportunidad de celebrar ninguna asamblea, sino hasta el mes de abril.

Se debe señalar que las actividades programadas para el periodo comprendido en los días previos a la jornada electoral y en los cómputos del Proceso Electoral Local Extraordinario para Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tabasco 2024-2025, y la asamblea distrital del 3 de agosto de 2025 la cual coincidía con el primer periodo vacacional de este Instituto, no pudieron celebrarse. Por consiguiente, la no realización de las asambleas referidas obedece a un hecho de fuerza mayor institucional ajeno a la asociación, la cual tuvo un periodo menor al previsto para poder celebrar sus asambleas distritales programadas en los 21 distritos de la entidad.

A juicio de este órgano electoral, el retraso anterior contraviene el contenido del artículo 43 de la Ley Electoral que dispone que, a partir de la notificación en el mes de enero del año siguiente al de la elección a Gobernador, la organización interesada deberá informar mensualmente al INE del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, y realizará los actos previos para demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 39 de la ley referida.

Además, debe tomarse en cuenta que la asociación “Unión Democrática por Tabasco, A.C.” presentó su solicitud con el tiempo suficiente de la información logística necesaria para que el Instituto disponga de personal para su verificación, ya que las asambleas deben celebrarse con la supervisión del Instituto, lo cual constituye una garantía de certeza tanto para la organización como para las personas afiliadas y, que la fecha propuesta no coincide con cargas institucionales extraordinarias que pudieran impedir la supervisión y verificación del Instituto.

Respecto a la solicitud presentada, se constata que la fecha propuesta está dentro de los plazos y periodos establecidos y autorizados por los Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva. Por lo tanto, se determina que su aprobación y ejecución no altera ni afecta la secuencia lógica ni el desarrollo de ninguna otra etapa del procedimiento de constitución de partidos políticos locales en curso.

Si bien, el artículo 34 fracción III de los Lineamientos prevé una restricción a celebrar asambleas distritales o municipales en la misma fecha a la establecida para la Asamblea Estatal Constitutiva, al referir que “*III. La totalidad de las asambleas distritales o municipales programadas por la Organización, deberán celebrarse a más tardar un día antes de la fecha establecida para llevar a cabo la Asamblea Estatal Constitutiva*”, la misma obedece



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/091**

únicamente a una cuestión logística-operativa para considerar al personal del Instituto que pueda disponer para su verificación.

Si bien la asociación a la fecha cuenta con quince asambleas distritales celebradas, superando el mínimo de catorce establecido como requisito en el artículo 43, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, es imperativo señalar que dichas asambleas no poseen aún el carácter de definitivas. Por consiguiente, su firmeza y validez legal se encuentran en estado de pendencia y están supeditadas al proceso formal de verificación del número mínimo de personas afiliadas por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, debe valorarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la interpretación conforme consiste en la exigencia de que, las normas jurídicas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución Federal.<sup>2</sup>

El principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución se ve reforzado por el principio pro persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente a requisitos administrativos.

Así pues, el principio pro persona como criterio hermenéutico tiene dos variantes: 1) Como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de las normas válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental, y 2) Preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas.

En ese mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha sostenido que las autoridades electorales deben interpretar la normativa relativa a la constitución de partidos políticos bajo un estándar de máxima facilitación del derecho de asociación en materia político-electoral, por lo que las reglas administrativas no pueden convertirse en obstáculos irrazonables que, en la práctica,

<sup>2</sup> Tesis 1<sup>a</sup>. CCCXL/2013 (10<sup>a</sup>) "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCE A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA", Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, número de Registro: 2005135.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/091**

restrinjan el ejercicio del derecho a participar en la vida democrática del país. Bajo esta línea, aun cuando los lineamientos establezcan ciertos requisitos formales, su aplicación debe ser proporcional y orientada a maximizar el ejercicio del derecho a constituir partidos políticos.

En su sentencia SUP-JDC-352/2018, la Sala Superior estableció que los requisitos y cargas administrativas que las autoridades imponen para la constitución de partidos deben ser razonables, proporcionales y orientados a facilitar, y no a dificultar, la participación ciudadana organizada. Así, los lineamientos son instrumentos para ordenar el proceso, no barreras indebidas a la realización de asambleas válidas.

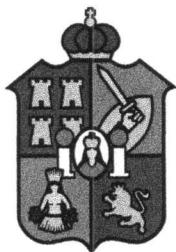
De modo que, hacer solo una interpretación normativa limitaría el derecho de asociación y debe atenderse a la interpretación que resultare más favorable y maximice el derecho fundamental de asociación política de la peticionante.

Para apoyar lo anterior, refiere la tesis XXVII/2013 de este Tribunal de rubro: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)". Además, indica que un criterio similar lo sostuvo la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC- 86/2022.

En concordancia con los precedentes mencionados, el Instituto está obligado a observar el principio pro persona y el estándar de interpretación más favorable a los derechos político-electORALES, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal. Esto implica que, ante la existencia de diversas interpretaciones posibles de un requisito administrativo, debe adoptarse aquella que permita el ejercicio pleno del derecho de asociación política, siempre que no se vulneren principios rectores como la legalidad, certeza o equidad.

Por lo que aun y cuando en los lineamientos se establece determinado requisito adicional, que obedece a una condición operativa, dichas exigencias formales no deben anteponerse al núcleo esencial del derecho político-electoral en juego. Por ello, esas eventuales formalidades accesorias, como en el caso que nos ocupa, pueden flexibilizarse o interpretarse de manera funcional, al haber cumplido la organización con los requisitos sustanciales.

Bajo esta lógica, la solicitud de la celebración de la asamblea distrital de la organización cumple con los elementos sustanciales para su procedencia, esto es así porque de la revisión al expediente no se advierte la existencia de algún impedimento jurídico, operativo o logístico que haga inviable la celebración de la asamblea distrital en la fecha y lugar propuestos. La disponibilidad de personal del Instituto es suficiente para garantizar la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/091**

verificación de la asamblea, lo que asegura el cumplimiento de las funciones de supervisión previstas en los artículos 34, 35 y 37 de los Lineamientos y 43 de la Ley Electoral, lo que permite cumplir con la finalidad establecida en la norma.

La autorización para celebrar la asamblea distrital solicitada también se justifica porque constituye un acto que potencializa y materializa el ejercicio del derecho de la ciudadanía tabasqueña a asociarse con fines político-electorales, al permitir que las personas afiliadas participen en la deliberación y en la decisión sobre la constitución de un nuevo instituto político. Negar o restringir injustificadamente la realización de la asamblea distrital, por el solo hecho que coincide con la fecha programada para la Asamblea Estatal Constitutiva implicaría un retroceso en la garantía del derecho de participación política y contravendría el principio de progresividad.

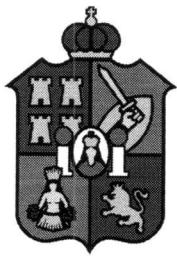
En consecuencia, atendiendo al mandato constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; a la normativa electoral local; y a los criterios de la Sala Superior que ordenan privilegiar el derecho de asociación política; este Consejo Estatal considera que la celebración de la asamblea distrital el día 30 de noviembre de 2025, solicitada por la asociación "Unión Democrática por Tabasco, A.C." constituye un acto jurídicamente procedente, administrativa y materialmente viable, y plenamente compatible con los fines constitucionales que rigen el proceso de constitución de partidos políticos locales, la cual deberá celebrarse en un horario previo considerable a la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva.

En atención a los antecedentes y consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

### **3 Acuerdo**

**Primero.** Se aprueba la solicitud formulada por la asociación denominada "Unión Democrática por Tabasco, A.C.", para la celebración de su asamblea distrital en el distrito local 15 con cabecera en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, el domingo 30 de noviembre de 2025.

**Segundo.** Se indique a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica, a efecto de que lleve a cabo las actividades relativas a verificación y supervisión de la asamblea distrital el día 30 de noviembre de 2025, solicitada por la asociación "Unión Democrática por Tabasco, A.C."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2025/091

**Tercero.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique a la asociación peticionante el contenido del presente acuerdo.

Asimismo, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Cuarto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo se aprobó en sesión extraordinaria urgente efectuada el día veintisiete de noviembre del año dos mil veinticinco, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Hernán González Sala, Licda. Monserrat Martínez Beauregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez y el voto en contra del consejero electoral Lic. Vladimir Hernández Venegas.

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS  
CONSEJERA PRESIDENTA SECRETARIO DEL CONSEJO